León, Guanajuato, a 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1596/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y --------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado: ---------------------------------

*“La negativa para la colocación de una Anuncio Espectacular Auto Soportado Publicitario emitida por la C. Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, contenida en el oficio DGDU/DEZN/PAD/44-14908/2019 de fecha 05 de junio del 2019.”*

Como autoridad demandada señala al Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite a la parte actora como pruebas de su intención, la documentales que anexa a su escrito inicial de demanda; por otro lado, en cuanto a las pruebas que anuncia se le admiten; así mismo, en cuanto a las documentales que ofrece se le requiere para que dentro del término legal de 05 cinco días se haga acompañar de las originales o copias de solicitudes debidamente presentadas ante la oficialía común de partes, apercibida que, de no presentarlo, se le tendrán por no admitidas. No se le concede la medida cautelar solicitada por la actora. --------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por no dando cumplimiento al requerimiento formulado y se le aplica el apercibimiento por lo que no se admiten las pruebas documentales ofrecidas. -------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite la prueba documental aportada por la actora en todo lo que le favorezca, las documentales que adjuntó a su escrito de contestación, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Se le requiere a la demandada para que anexe las pruebas que ofrece, pero no adjunta, apercibida que, de ser omisa, se le tendrá por no admitidas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, y se le admiten las pruebas ofrecidas mismas que en ese momento se tienen por desahogadas. -----------------------------

**QUINTO.** El día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la demandada, y se hace constar que no se presentaron alegatos por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación al acto impugnado, obra en el sumario el original del oficio DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal letras D Z N diagonal letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mismo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de ello, se tiene **debidamente acreditada la existencia** del acto impugnado. -------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…), acude a interponer el presente proceso administrativo a nombre y representación de la ciudadana (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). --------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que el acto impugnado, no afecta los intereses jurídicos del actor pues no acredita que se haya emitido de manera ilegal, arbitraria o a destiempo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VII del artículo 261, en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta, además, que si el actor no estuvo conforme con el oficio impugnado, tenía la oportunidad de interponer el recurso de queja, con motivo de estar en contra de la sentencia dictada en el expediente 857/2015-JN, por exceso o defecto en su cumplimiento. --------------------------------------------------------

Respecto a lo expuesto por la demandada, no le asiste la razón, ya que la fracción I del artículo 261 del Código de la materia dispone: ---------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente asunto, el actor impugna el oficio número DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal letras D Z N diagonal letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mismo que es dirigido a la ciudadana (…), parte actora en el presente asunto, a través de su representante legal, en dicho oficio se le niega la solicitud formulada, respecto al permiso para instalar un anuncio espectacular autosoportado a ubicarse en Bulevar Juan Alonso de Torres, número 2406 dos mil cuatrocientos seis, de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad de León, Guanajuato, en ese sentido, contrario a lo argumentado por la demandada, al estar dirigido el acto impugnado a la parte actora por ese solo hecho cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y si bien es cierto, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solo contempla causales de improcedencia, con la finalidad de no cometer violaciones procesales, quien juzga procede al estudio de la excepción formulada por la demandada consistente en cosa juzgada refleja. -----------------------------------------

En ese sentido, la demandada manifiesta que en este mismo juzgado se radicó y resolvió el juicio de nulidad número 857/2015-JN, promovido por la ahora parte actora, en donde se combatió la nulidad del oficio DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de septiembre del 2015 dos mil quince; y, que en cumplimiento a la resolución dictada en el proceso administrativo, se emitió el oficio impugnado en la presente causa, es decir, el número DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal letras D Z N diagonal letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona e la Dirección General de Desarrollo Urbano, del cual se le dio vista al actor, quien no hizo valer manifestación alguna, al no interponer el recurso de queja. -------------------------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la autoridad demandada, toda vez y como bien lo señaló, en el diverso juicio número 857/2015-JN, tramitado ante este Juzgado Tercero Administrativo, fue impugnado el oficio DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de septiembre del 2015 dos mil quince, una vez desahogado el proceso administrativo y en cumplimiento a la sentencia emitida, éste fue dejado sin efectos, emitiéndose el oficio DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal letras D Z N diagonal letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona e la Dirección General de Desarrollo Urbano, mismo que en el presente proceso resulta ser el acto impugnado, por lo tanto, se trata de actos impugnados diversos, y en consecuencia dicha razón no le asiste precisamente por ello ya que entre la sentencia dictada en el juicio de nulidad número 857/2015-JN y el presente proceso no concurre la identidad en las cosas, en las causas, en las personas litigantes y en la calidad con la que comparecieron, impidiéndose con ello la actualización la excepción invocada. ---------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, y a fin de reforzar el razonamiento anterior, se invocan como hechos notorios, las publicaciones de resoluciones en la página oficial del Municipio de León, Guanajuato, de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone: ----------------------------------

Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.

Así mismo, con apoyo en la jurisprudencia, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Pleno Libro 55, Junio de 2018, Tomo I Pag. 10 Jurisprudencia(Común). ------------------------------

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](javascript:AbrirModal(1)), los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos [175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2591&Clase=AcuerdosDetalleBL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

En ese sentido, una vez que nos remitimos a la página oficial del Municipio de León, Guanajuato, en el apartado de publicación de resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales, se procede a la búsqueda de la resolución dictada por este Juzgado Tercero Administrativo dentro del juicio de nulidad con número de expediente 857/2015-JN, en fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual, en su punto resolutivo tercero, se resolvió: -----------------------------------------------------------------------------------------------

***TERCERO.*** *Se decreta la* ***nulidad de la resolución*** *contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-33391/2015 (Letra D, letra G, letra D, letra U diagonal letra C, letra S, letra C diagonal letra C letra A diagonal treinta y cinco guion tres tres tres nueve uno diagonal dos mil quince), de fecha 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince,* ***para el efecto*** *de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------------------------------------*

Bajo tal contexto, en cumplimiento a dicha resolución, -*expediente* *857/2015-JN, de fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho*,- la demandada emite el oficio número DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal letras D Z N diagonal letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), esto al dejársele plena competencia a efecto de que resolviera lo conducente. -------------------------

Al dejar a la demandada en plenitud de competencia para que analizara la solicitud formulada por la parte actora, y resolviera debidamente fundando y motivando su respuesta, es que no estamos ante cosa juzgada, ya que el oficio DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal letras D Z N diagonal letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, resuelve la petición formulada por el actor y por ende es posible demandar su nulidad mediante el presente proceso administrativo. ---

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo manifestado por la parte actora, y los documentos que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes: ---------------------------------------

* La parte actora manifiesta que posee, con el carácter de usufructuaria, el bien inmueble ubicado en el número 2406 dos mil cuatrocientos seis, del Boulevard Juan Alonso de Torres, de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad. ----------------------
* Que en el año 2009 dos mil nueve, respecto al inmueble antes señalado, la ciudadana (…) lo arrendó y gestionó el permiso de anuncio publicitario, y a su vez celebró contrato de arrendamiento de espacio para la instalación, fijación, colocación y exhibición de anuncios y tableros publicitarios, dicho permiso le fue concedió, así como las respectivas renovaciones, la última de éstas fenecía el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince. --------------------------------------------------------------------
* La actora, ciudadana (…), señala que antes de que concluyera la vigencia del permiso antes citado, en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, solicito el otorgamiento del permiso respectivo para anuncio espectacular en el mismo domicilio, es decir, el ubicado en el número 2406 dos mil cuatrocientos seis, del Boulevard Juan Alonso de Torres, de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad. ----------------------
* En fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se le responde como no factible otorgarle el permiso solicitado. ----------
* En fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, solicito nuevamente el permiso para instalación de anuncio en el inmueble citado. ------------------------------------------------------------------
* Dicha solicitud fue negada bajo el argumento de que se detectó un permiso vigente para otro anuncio espectacular y dos anuncios a una distancia menor a 500 metros lineales, inconforme con dicha respuesta acude a demandar su nulidad, obteniendo sentencia para efectos de que la demandada emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado. ------------------------------------------
* En fecha 06 seis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se le notifica a la actora el oficio DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal Letras D Z N diagonal Letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona e la Dirección General de Desarrollo Urbano, con el cual se le da contestación a su petición de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, mismo que constituye el acto impugnado en la presente causa. -------------------------------------------------------------------

En el oficio antes señalado, se le niega la solicitud al permiso solicitado para la instalación de un anuncio espectacular autosoportado a ubicarse en Bulevar Juan Alonso de Torres, número 2406 dos mil cuatrocientos seis, de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad de León, Guanajuato, acto que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de oficio DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal Letras D Z N diagonal Letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona e la Dirección General de Desarrollo Urbano. ------------------------------------

**SEXTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis del ÚNICO concepto de impugnación, en el que la parte actora señala: -------------------------------------------

*ÚNICO. El acto impugnado consistente en la negativa para la colocación de un Anuncio Espectacular Autosoportado Publicitario emitida por el C. […]*

*En efecto, precisa el acto combatido lo siguiente:*

*[…]*

*Ahora bien, refieren los artículos 136 y 137 fracciones VI y IX, 138, 143 y 144 DEL Código de Procedimiento y Justicia Alternativa (sic) Para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su parte conducente, lo siguiente:*

*[…]*

*Por su parte el artículo 396 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano de León, refiere:*

*[…]*

*De la interpretación armónica y concatenada de los dispositivos de ley citados, podemos afirmar que si bien es cierto que el Código Reglamentario respectivo impide la coexistencia de anuncios espectaculares a distancias menores a 100 metros radiales y a 500 metros lineales, también es cierto es que los argumentos en los que la autoridad demandada pretende sustentar la resolución combatida se encuentra plagada de antecedentes del todo ilegales que generan la FALTA DE CONGRUENCIA, MOTIVACION Y FUNDAMETACION […] siendo que EL PERMISO NUMERO […] que fue otorgado para el inmueble del cual soy legitima usufructuaria, fenecía precisamente el 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 de tal forma que el citado bien inmueble al momento de la solicitud de la suscrita (24 DE AGOSTO DEL 2015) aun gozaba del permiso respectivo, esto es, NUNCA DEJÓ DE TENER PEMISO VIGENTE, de donde se puede deducir que entonces NO ERA LEGAL NI FACTIBLE que la autoridad demandada haya entonces CONCEDIDO A TERCERAS PERSONAS los permisos de los espectaculares cuya existencia ahora invoca como argumento para negar el solicitado por la suscrita.*

*En efecto, no es comprensible que ESTANDO VIGENTE UN PERMISO PARA EL INMUEBLE que la suscrita poseo en usufructo, HAYA OTORGADO PERMISOS PARA OTROS INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN A DISTANCIAS MENORES DE LAS EXIGIDAS POR LA REGLAMENTACION RESPECTIVAS, y ahora invoque la existencia de tales permisos para negarme el por mí solicitado.*

*De donde se desprenden diversas ilegalidades en el actuar de la demandada, primero al haber otorgado permisos a terceros estando vigentes el del inmueble usufructuado por la suscrita, y segundo, al invocar la existencia de tales permisos para negármelo, como de igual forma se desprende la falta de CONGRUENCIA del acto administrativo, […]*

*La autoridad demerita los elementos probatorios con los cuales mi poderdante acredito ser la LEGITIMA USUFRUCTUARIA del inmueble donde se localiza el anuncio espectacular en controversia y por tanto los derechos que le generaban dicho carácter, además FALSO ES que se pretendiera obtener DOS PERMISOS para un solo inmueble, pues, como se ha sostenido, la intención de mi poderdante fue siempre el adelantarse solicitando la renovación de los permisos y de esa forma evitar que en momento alguno el espectacular dejara de contar con vigencia alguna*

*Como también falso es que mi representada en algún momento haya solicitado FACTIBILIDAD alguna, pues lo que ella pretendió en todo momento, fue la obtención de una renovación de un permiso que siempre estuvo vigente, solo que ahora lo solicitaba a su nombre dado que había terminado la relación contractual de arrendamiento que en su momento tuvo con la Sra. […]*

Por su parte la autoridad demandada, manifiesta que actuó con apego a legalidad, pues el oficio impugnado, fue expedido por autoridad competente, precisando las circunstancias y ordenamientos jurídicos aplicables, y que en el acto se indica específicamente aquello de lo que deviene la improcedencia de la petición de la factibilidad de anuncio autosoportado. ----------------------------------

Expuesto lo anterior, se desprende que la parte actora, en su escrito de demanda, reconoce que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, impide la coexistencia de anuncios espectaculares a distancias menores a 100 cien metros radiales y a 500 quinientos metros lineales, sin embargo, menciona que el acto impugnado cuenta con antecedentes ilegales y falta de congruencia, motivación y fundamentación. ----------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, también refiere, que el inmueble del cual se menciona es legitima propietaria (Bulevar Juan Alonso de Torres número 2406 dos mil cuatrocientos seis, de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad de León, Guanajuato), contaba con un permiso para anuncio autosoportado, el cual fenecía su vigencia el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, dicho permiso obra en el sumario en copia certificada aportada por la demandada, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y del cual, para el caso que nos ocupa se desprende que es emitido a nombre de (…), con ubicación en Blvd. Juan Alonso de Torres numero 2406 dos mil cuatrocientos seis, de la colonia Lomas del Campestre. -------------

Además, se duele que nunca dejó de tener permiso vigente, y que entonces no era legal ni factible que la autoridad demandada haya concedido a terceras personas los permisos de los espectaculares cuya existencia ahora invoca como argumento para negar el permiso solicitado. ----------------------------

Ahora bien, en el oficio DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal letras D Z N diagonal letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona e la Dirección General de Desarrollo Urbano, -Acto Impugnado- la demandada da contestación a la solicitud en los siguientes términos: ---------------------------------

*[…]*

*En primer lugar, Usted no hizo una solicitud el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, respecto a la Factibilidad de Anuncio Autosoportado y de acuerdo a la solicitud que realiza, es evidente que no está solicitando una renovación de Licencia; sino un nuevo trámite de FACTIBILIDAD DE ANUNCIO AUTSOPORTADO, siendo que el solicitando no es el propietario del PERMISO DE ANUNCIO Folio […] el cual se encuentra a nombre de […], es decir Usted no solicita la información para renovar un Permiso de Anuncio sino la FACTIBILIDAD DE ANUNCIO AUTOSOPORTADO y al tratarse de un Nuevo Trámite, es que se dio la legal y oportuna respuesta a su petición.*

*[…]*

*Una vez analizada al día de hoy de nueva cuenta la Información anexa a su solicitud a la que le corresponde le nuevo número de control […] y de acuerdo a la ubicación presentada del anuncio, se hace de su conocimiento que con base a los programas de estudio que cuenta esta dirección como el programa […] no es posible otorgarle la factibilidad positiva para el permiso de Anuncio Espectacular Autosoportado, toda vez que existe un anuncio con permiso vigente a una distancia 33.00 metros, distancia menor a los 100 metros radiales, mínimos requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular, asimismo se detectó que existe otro anuncio espectacular con permiso vigente a una distancia de 461.00 metros, que es distancia menor a los 500 metros lineales mínimos requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular autosoportado, sobre una vialidad clasificada por el como eje metropolitano como lo es el bulevar Juan Alonso de Torres de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial para el municipio de León, Guanajuato […]*

*[…]*

Bajo tal contexto, es importante invocar lo que al respecto dispone el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------

**Artículo 270**. En los reglamentos municipales se establecerán las modalidades y restricciones para la colocación o instalación de anuncios, cuando:

1. Los anuncios puedan producir contaminación visual; alterar el entorno natural, la infraestructura pública, el equipamiento urbano, el paisaje o la imagen urbana; obstruir o interferir con la libre circulación de vehículos o personas; o limitar o reducir la visibilidad de la vialidad urbana o de la señalización vial;
2. Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes;
3. Tengan semejanza con la señalización vial o con el mobiliario urbano especializado para el control de la circulación vehicular; y
4. Se pueda afectar, obstruir, limitar, interferir o alterar la apreciación visual de alguna zona o inmueble que se encuentre sujeto a alguno de los regímenes de protección al patrimonio natural, cultural urbano y arquitectónico o a las áreas de valor escénico previstos en el Código, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, o en la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Guanajuato.

Los reglamentos municipales podrán establecer las limitaciones y restricciones al contenido de los anuncios, sólo cuando se incite a la violencia, atente contra la convivencia social, promueva la discriminación con motivo de género, raza o condición social, resulte difamatorio o atente contra la dignidad de la persona o de la comunidad. Permiso en materia de anuncios

**Artículo 271**. La colocación, instalación, conservación, modificación, ampliación y retiro de anuncios en cualquier vialidad urbana o bien de uso común, o que sean visibles desde las mismas, o en zonas, predios o bienes que no sean de competencia federal o estatal, adyacentes a autopistas, carreteras, puentes, caminos o cualquiera otra vía de comunicación, así como la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, requerirá del permiso previamente expedido por la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio.

**Artículo 272**. Las condiciones, modalidades y restricciones para el otorgamiento de los permisos para la instalación de anuncios espectaculares fijos, se definirán en los reglamentos municipales, conforme a las bases siguientes:

1. La ubicación de los anuncios no deberá interferir o reducir la visibilidad de los semáforos ni de la señalización vial;
2. La distancia mínima entre dos estructuras para la instalación de anuncios espectaculares, dentro de centros de población, no deberá ser menor a cien metros radiales medidos del centro al centro de cada anuncio, en cualquier dirección; tratándose de anuncios a ubicarse fuera de centros de población, la distancia mínima entre dos estructuras será de seiscientos metros radiales medidos del centro al centro de cada anuncio, en cualquier dirección;
3. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y el anuncio será de, al menos, cincuenta metros, en cualquier dirección;
4. La altura total de cualquier anuncio espectacular no podrá ser mayor de dieciocho metros sobre el nivel del piso; y
5. Dentro de los centros de población, solo podrán ubicarse con frente a ejes metropolitanos, así como vías primarias o secundarias

Así como el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 392. Las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan fijar, instalar, colocar, modificar, ampliar y retirar anuncios regulados por este Ordenamiento, deberán obtener, previamente los permisos respectivos, en los términos dispuestos por este Título, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 396. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios espectaculares autosoportados, se deberá atender lo siguiente:

1. Se permitirá hasta tres carteleras, a un mismo nivel formando un triángulo que estén montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
2. La altura máxima de 18 metros sobre nivel de piso de banqueta a la parte superior de las carteleras;
3. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste último cumpla con las disposiciones del Título de las Construcciones del presente Código, y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en zonas de restricción fijadas por la autoridad competente, así como en estacionamientos y accesos a inmuebles;
4. Deberán respetar su plano virtual sin invadir físicamente la vía pública o los predios colindantes;
5. Contar con una distancia mínima de 100 metros radiales entre dos estructuras para la instalación de anuncios espectaculares, pantallas electrónicas y carteleras a nivel de piso; para el caso de aquellos que se instalen fuera de los centros de población, la distancia mínima entre los anuncios será de 600 metros radiales, para el caso de ejes metropolitanos, la distancia mínima entre los anuncios será de 500 metros lineales en el mismo sentido de la circulación. Las distancias antes referidas se medirán del centro al centro de cada anuncio;
6. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales.
7. Contar con una distancia mínima de 50 metros radiales entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y este tipo de anuncios;
8. Sólo se podrán ubicar en predios con frente a ejes metropolitanos dentro del centro de población, así como vías primarias y secundarias; y,
9. Contar con la autorización de impacto vial correspondiente.

ARTÍCULO 422. Los permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca al presente Código y a los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios.

ARTÍCULO 443. Las solicitudes de permisos de anuncios se presentarán ante la Dirección debidamente requisitadas en los formatos que ésta proporcione, y deberán suscribirse por el publicista o persona física o moral que va a publicitar y por el propietario o poseedor del predio, o en su caso, por el representante legal de las personas mencionadas.

Adicionalmente a lo preceptuado por el párrafo anterior, cuando se trate de anuncios que requieran de la responsiva de un especialista estructural, la solicitud respectiva deberá ser firmada también por este último.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, todos deberán suscribirla, o bien el representante legal de estos.

Tratándose de los poseedores de los inmuebles, éstos deberán acreditar a la Dirección, además de la legal posesión, contar con instrumento notarial donde conste tener facultades para solicitar los permisos en materia de anuncios.

Del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato se desprende que a través de los reglamentos municipales se regulan las condiciones, modalidades y restricciones para el otorgamiento de los permisos para la instalación de anuncios espectaculares fijos, para la cual se requerirá del permiso previamente expedido por la unidad administrativa municipal, y que la distancia mínima entre dos estructuras para la instalación de anuncios espectaculares, dentro de centros de población, no deberá ser menor a cien metros radiales medidos del centro al centro de cada anuncio, en cualquier dirección. ---------------------------------------------------------------------------------------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, señala que para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios espectaculares autosoportados, como el solicitado por la parte actora, se deberá contar con una distancia mínima de 100 cien metros radiales entre dos estructuras para la instalación de anuncios espectaculares, pantallas electrónicas y carteleras a nivel de piso; y que la distancia mínima entre los anuncios será de 500 quinientos metros lineales en el mismo sentido de la circulación. -----------------------------------------------------------

De conformidad con los dispositivos legales transcritos se llega a la conclusión de que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que en su solicitud en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, misma que obra en copia certificada en el sumario, instó el trámite de *“FACTIBILIDAD DE ANUNCIO AUTOSOPORTADO”*, para la obtención del permiso para ANUNCIO AUTOSOPORTADO a instalarse en el inmueble ubicado en Boulevard Juan Alonso de Torres, número 2406 dos mil cuatrocientos seis, el cual le es negado por las razones expuestas en el acto impugnado, sin embargo, menciona que respecto a dicho inmueble nunca dejo de tener permiso vigente, que es ilegal y no factible que la autoridad demandada haya entonces CONCEDIDO A TERCERAS PERSONAS los permisos de los espectaculares cuya existencia ahora invoca como argumento para negar el solicitado por la suscrita. -----------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es de considerar que la parte actora no acredita el derecho subjetivo que demanda, esto es, ser titular del permiso del anuncio autosoportado instalado en Boulevard Juan Alonso de Torres, número 2406 dos mil cuarenta y seis, de la colonia Lomas del Campestre; en ese sentido, y para la instalación del anuncio, requería contar con el permiso, así como cubrir los requisitos para ello. ---------------------------------------------------------------------------

En efecto, si bien es cierto en dicho inmueble se contaba con un permiso, otorgado a la ciudadana (…)**,** persona diversa a la parte actora, lo que se traduce en que dicha parte actora solo tenía una expectativa de que fuera factible que se le otorgara dicho permiso, y contrario a ello, el hecho de que en el inmueble ubicado en Boulevard Juan Alonso de Torres, número 2406 dos mil cuatrocientos seis, contara con permiso de anuncio publicitario, así como las respectivas renovaciones, de ninguna forma le generó algún derecho legalmente tutelado. ---------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que la demandada le niega la solicitud formulada por la parte actora, debido a la existencia de un anuncio con permiso vigente a una distancia 33.00 treinta y tres metros, distancia menor a los 100 cien metros radiales, mínimos, requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular, asimismo como de otro anuncio espectacular con permiso vigente a una distancia de 461.00 cuatrocientos sesenta y un metros, que es distancia menor a los 500 quinientos metros lineales, mínimos, requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular autosoportado, sobre una vialidad clasificada por el como eje metropolitano como lo es el bulevar Juan Alonso de Torres de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial para el municipio de León, Guanajuato, y que dichos argumentos no fueron debatidos ni desvirtuados por la parte actora, es que son sus agravios inoperantes. ----------------------------------------------

Así mismo, no pasa desapercibido que la parte actora en su demanda señala que es falso que haya solicitado FACTIBILIDAD alguna, y que lo que solicitó fue la obtención de una renovación de un permiso que siempre estuvo vigente, solo que ahora lo solicitaba a su nombre. ---------------------------------------

Respecto del anterior argumento, es de considerar que no le asiste la razón, en principio y como ya se argumentó, obra en el sumario en copia certificada, la solicitud hecha por la representada en el presente proceso, (…), en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, para el trámite de *“FACTIBILIDAD DE ANUNCIO AUTOSOPORTADO”*, es que si solicitó dicha FACTIBILIDAD, por lo tanto, no solicitó la obtención de una renovación de un permiso; además, de que la actora al no ser la titular del permiso que solicita, ya que la titularidad recae en (…)**,** es que su solicitud versaba sobre un nuevo permiso, por lo tanto, su petición nunca puedo estar vigente. -----------------------

**SÉPTIMO.** Por lo que respecta a la pretensión de la parte actora, en virtud de que se reconoció la legalidad y validez del acto combatido, no ha lugar a dicha pretensión. --------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto y ante lo inoperante de los agravios formulados, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ---------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO**. Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se reconoce la validez del oficio DGDU/DZN/PAD/44-14908/2019 (Letras D G D U diagonal Letras D Z N diagonal Letras P A D diagonal cuatro cuatro guion uno cuatro nueve cero ocho diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Zona e la Dirección General de Desarrollo Urbano, conforme a lo señalado en el Considerando Sexto. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---